

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejo

Que resuelve el recurso de revisión 7638/2017, interpuesto por ***** en contra de la resolución que dictó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo ***** , mediante la cual se le negó el amparo de la justicia federal.

Sumario

En este caso el quejoso fue sentenciado en un procedimiento sumario al haberse acreditado su participación en la comisión del delito de secuestro exprés agravado. La cuestión que esta Primera Sala debe resolver en este asunto consiste en determinar si el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vulnera el principio de igualdad y no discriminación, al establecer que los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva serán resueltos por salas colegiadas cuando deriven de procedimientos ordinarios, y por salas unitarias en los demás casos. Esta Primera Sala considera que el precepto impugnado no es contrario al principio de igualdad, toda vez que la distinción establecida por el legislador persigue una finalidad legítima, la cual es además adecuada para alcanzar tal fin. Por

tanto, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia constitucional al quejoso.

1. Antecedentes

A. Hechos que dieron origen al presente asunto¹

El ocho de mayo de dos mil trece ***** se encontraba trabajando como chofer de taxi. Mientras circulaba sobre la Avenida Eje 10 Sur, a la altura de las “vías”, en la colonia Santa Catarina, Delegación Tláhuac, le hicieron la parada los sentenciados ***** y *****. El primero se subió al asiento del copiloto, en tanto que el segundo lo hizo en el asiento posterior.

Una vez adentro del vehículo, ***** le dijo a *****: “*ya valiste madre, llévanos a Zapata*” —en referencia a la colonia Zapata en la Delegación Iztapalapa— al tiempo que, de la manga derecha de su camisa, sacó un cuchillo con punta metálica y se lo colocó en el costado derecho a la altura del riñón. Mientras tanto, ***** le decía a su compañero: “*pícalo, pícalo*”.

A continuación, ***** circuló por aproximadamente tres minutos sobre la calle de Santa Catarina y al estar a la altura del cruce con la calle 27, los acusados le ordenaron que detuviera el automóvil y que descendiera del mismo. Después, ***** bajó del vehículo, se encaminó a la puerta delantera izquierda, tomó por el cuello del suéter al sujeto pasivo y lo sacó del automóvil jalándolo. Posteriormente abordó el vehículo a fin de emprender la huida.

¹ Los hechos y la secuela procesal que a continuación se relatan son los que se tuvieron por probados en las instancias previas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

En ese preciso instante, ***** se percató que por ese sitio transitaba una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que le solicitó el auxilio a su tripulante: el agente de la policía preventiva *****. En atención a lo anterior, el oficial le permitió subir al vehículo policiaco, procediendo a la persecución del taxi. De igual manera, difundió el evento a través de Central de Radio y solicitó el apoyo de unidades cercanas. En atención al llamado, el oficial ***** detuvo el flujo vehicular.

En ese momento, los acusados descendieron del automóvil y comenzaron a correr, por lo que ambos policías los persiguieron, logrando su aseguramiento momentos después. Los agentes revisaron a los detenidos y les encontraron un cuchillo en el bolsillo trasero del pantalón de *****. Luego ***** los identificó, por lo que los oficiales se trasladaron a la agencia del Ministerio Público a fin de poner a los detenidos a su disposición.

B. Investigación y proceso penal

Con motivo de los hechos antes descritos, el ocho de mayo de dos mil trece ***** , y ***** , fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, al haber sido detenidos en flagrancia. En razón de lo anterior, el agente del Ministerio Público decretó la formal retención del quejoso ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, para cometer el delito de robo, en agravio de ***** El quejoso designó como persona de confianza a ***** , quien lo asistió al momento de rendir su declaración ministerial.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

En consecuencia, el diez de mayo de dos mil trece, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de *****. El juez que conoció de la indagatoria ratificó la detención por haberse actualizado la flagrancia. De esta forma, el asunto quedó radicado bajo el número de proceso penal *****.

El dieciséis de mayo se dictó auto de formal prisión en contra del hoy quejoso y se declaró abierto el procedimiento sumario, en observancia de los artículos 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.²

Siguiendo la secuela procesal, el ocho de julio del mismo año, se dictó sentencia condenatoria a ***** por el delito de privación ilegal de la libertad personal, en su modalidad de secuestro exprés agravado (cometido en grupo de dos personas y con violencia física y moral).

Inconformes, el quejoso y el agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, en la cual se modificó la sentencia y considero penalmente responsable a *****. La referida modificación consistió en la denominación correcta de la figura típica que fue delito de secuestro (hipótesis al que prive de la libertad a otro comete secuestro exprés desde el momento mismo de su realización, para ejecutar el delito de robo) agravado (hipótesis que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas con violencia).

² El primer numeral establece que se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. Mientras que el segundo señala que, reunidos los requisitos a que se refiere el artículo 305, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes.

C. Juicio de amparo directo

a. *Demanda de amparo y conceptos de violación*

Mediante escrito presentado el cuatro de abril de 2017, *****, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva. En sus conceptos de violación, el quejoso planteó la inconstitucionalidad de los artículos 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 9 inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 23 de la misma Ley. Asimismo, argumentó que la sentencia era violatoria de los artículos 1, 8, 14, 16, 18, 20 apartado A y B, 21 y 22 constitucionales; así como 1, 7, 8.2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En primer lugar, el quejoso arguyó que el mencionado artículo 44 establece un trato discriminatorio en perjuicio de las personas que sigan un procedimiento en vía sumaria y no ordinaria.³ En segundo lugar, respecto al artículo 23⁴ de la misma Ley, objetó que únicamente la Federación es competente para legislar y sancionar en materia de secuestro, por lo que no pueden ser competentes las autoridades locales. De igual manera, expuso que la norma adolece de una

³ El artículo 44 establece que las Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de **procedimientos ordinarios** dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años.

⁴ El artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro señala que los delitos previstos en esa Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

deficiente redacción en la división de competencias. Lo anterior, en el sentido de que establece que las autoridades locales serán competentes cuando no se trate de delitos de delincuencia organizada, sin distinguir el tipo de autoridades. En relación al artículo 9, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro⁵, el quejoso no presentó argumentos.

Por otro lado, el quejoso arguyó que se violaron los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial en concatenación a los principios de presunción de inocencia, in *dubio pro reo* y los reguladores relativos a la valoración de las pruebas. Lo anterior, debido a que la resolución fue dictada por una autoridad incompetente, no se dio contestación integral a los agravios de la defensa, se realizó una valoración probatoria inadecuada y no se valoraron debidamente sus declaraciones.

b. Sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito

El nueve de noviembre de 2017 el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito **dictó sentencia en la que determinó negar el amparo al quejoso**. El Tribunal de Amparo dividió su estudio en dos apartados: el primero relativo al análisis de las cuestiones de constitucionalidad y el segundo a las de legalidad.

En relación con los temas de constitucionalidad, el Tribunal estimó que los conceptos de violación resultaban **infundados**. En primer lugar, el Tribunal consideró que el artículo 44 de la Ley Orgánica no establece un trato diferenciado ni discriminatorio. Lo anterior, debido a

⁵ El artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, antes de la reforma del 3 de junio de 2014, imponía una pena de 20 a 40 años de prisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

que tiene como objetivo el respeto a la garantía de impartición de justicia pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional. Asimismo, argumentó que el legislador puede introducir tratos desiguales a fin de avanzar en la consecución de objetivos constitucionalmente válidos, sin que exista una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, por lo que esta es una distinción constitucionalmente legítima. Además, señaló que el quejoso contó con oportunidad de defensa y de acceso al recurso de apelación.

Con respecto al artículo 9, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el Tribunal advirtió que el quejoso no señaló concepto de violación. Sin embargo, en atención al principio de suplencia de la queja, analizó la constitucionalidad del precepto desde dos perspectivas: en primer lugar, analizó la constitucionalidad de la creación de la norma, la cual estimó válida; en segundo lugar, examinó el mencionado artículo a la luz del principio de taxatividad consagrado en el artículo 14 constitucional y determinó que el mismo es constitucional.

Finalmente, en relación con el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el Tribunal apuntó que el quejoso no señaló el precepto constitucional contra el cual se contrapone la norma impugnada. Por consiguiente, de nueva cuenta, el Tribunal realizó el análisis en suplencia de la queja en relación al principio de exacta aplicación de la ley. En razón de lo anterior, el órgano de control determinó que resulta infundado que la norma impugnada sea inconstitucional, debido a que la constitucionalidad de la ley no depende de los posibles vicios en la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

redacción, imprecisión u omisión de términos en el que el legislador ordinario pueda incurrir.

Por lo que ve al resto de conceptos de violación presentados por el quejoso, el Tribunal resolvió que en efecto se vulneró el derecho a una defensa adecuada de *****. Lo anterior, en razón de que en la declaración ministerial contó con la asistencia de una persona de confianza y no de un abogado. Por lo tanto, el Tribunal determinó que no tomaría en consideración la declaración ministerial y, por extensión, la declaración preparatoria, la declaración en audiencia de duplicidad de término constitucional y la ampliación ante el juez de la causa.

No obstante, el órgano aclaró que tal proceder **no lleva a concederle el amparo y protección de la Justicia Federal**, ya que la nueva situación jurídica que se generaría sería la misma que en el caso concreto acontece. Ello, en la medida que tal circunstancia no demerita en forma alguna los restantes medios de convicción que permitieron a la Sala responsable emitir su resolución. En este orden de ideas, el Tribunal Colegiado determinó que la resolución de la Sala responsable estuvo apegada a derecho, por lo que negó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

D. Recurso de revisión⁶

Inconforme con la sentencia que le negó el amparo⁷, el cuatro de diciembre de 2017 **el quejoso interpuso un recurso de revisión**

⁶ El Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 7638/2017 por acuerdo de 9 de enero de 2018; asimismo turnó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Mediante proveído de 13 de febrero de 2018, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, el seis de diciembre de 2017, *********, en su carácter de defensor del quejoso, también **interpuso un recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En el escrito presentado por el quejoso, éste se duele de la sentencia reclamada con base en tres motivos. En primer lugar, refiere que el Tribunal realizó un análisis erróneo de la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En este sentido, considera que dicho numeral contradice la garantía de impartición de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, además de violar el principio de igualdad. Lo anterior, en razón de que el no resolver de manera colegiada un procedimiento sumario representa un trato diferenciador injustificable.

En segundo lugar, arguye que el Tribunal realizó una interpretación incorrecta del artículo 16 constitucional, en relación con el debido proceso. Esto, pues, aun y cuando la sentencia consideró fundado el concepto de violación relativo a la invalidez de la declaración, interpretó de forma acotada el derecho al debido proceso. En este orden de ideas, el quejoso considera que existen otros medios de prueba que también deberían ser declarados inválidos.

Finalmente, el quejoso argumenta que la sentencia vulnera su derecho a la presunción de inocencia. Lo anterior, debido a que las pruebas fueron obtenidas de manera ilícita, por lo que no existen medios de convicción suficientes para demostrar responsabilidad penal. Asimismo, estima que el Tribunal omitió analizar violaciones en la averiguación previa.

⁷ La sentencia fue notificada personalmente a las partes el veintidós de noviembre de 2017.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

Por otra parte, en el recurso presentado por el defensor, éste sostiene que la sentencia de amparo es violatoria de los derechos de *****, toda vez que omitió analizar la constitucionalidad de la norma penal impugnada a la luz del primer párrafo del artículo 22 constitucional. De acuerdo con el defensor, la pena que establece la norma no es proporcional al delito que sanciona, ya que existen tipos penales que tutelan bienes jurídicos, como la vida, con penas menores a la prevista por la norma impugnada, la cual protege un bien jurídico de menor jerarquía.

2. Decisión

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los recursos de revisión, presentados por el quejoso y su defensor, fueron interpuestos de forma **oportuna**⁸, por parte **legitimada**⁹ y ante la autoridad **competente**¹⁰ en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la

⁸ De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista a las partes el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del veinticuatro de noviembre al siete de diciembre de dos mil diecisiete. En tales condiciones, de autos se desprende que, por una parte, el recurso de revisión presentado por el quejoso fue entregado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que, por otra parte, el recurso de revisión presentado por el defensor fue entregado el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo tanto resulta evidente que ambos se interpusieron oportunamente.

⁹ La parte recurrente cuenta con legitimación para instar el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que en el juicio de garantías se le reconoció el carácter de quejosa.

¹⁰ Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, derivado de la historia procesal previamente expuesta, y tomando en consideración los conceptos de violación, consideraciones del Tribunal Colegiado y agravios, esta Sala estima que el presente recurso revisión también reúne los requisitos de **procedencia**. Se explica.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales Plenarios 5/2013 y 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente siempre y cuando el Tribunal Colegiado se pronuncie u omite hacerlo sobre *temas propiamente constitucionales* (es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y se trate además de una cuestión de *importancia y trascendencia*.

En cuanto a este último requisito, el Punto Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, dispone que la resolución un asunto se estimará de importancia y trascendencia cuando: **a)** se advierta que dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

En el presente caso, el quejoso cuestionó desde su demanda de amparo la **constitucionalidad de los artículos 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 9, inciso d), y 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**. Tales conceptos de violación fueron atendidos en la sentencia recurrida por el órgano de control, quien consideró que los dispositivos en cuestión no son inconstitucionales. Esta determinación es combatida por el recurrente en sus agravios, quien insiste en la inconstitucionalidad de los dos primeros preceptos.

En ese contexto, es evidente que en el presente caso se encuentra satisfecho el primero de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, relativo a la existencia de una *cuestión propiamente constitucional*¹¹, en tanto que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció en la sentencia recurrida sobre la constitucionalidad de los artículos 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 9, inciso d), y 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

A pesar de lo anterior, esta Primera Sala considera que sólo el estudio del primero de los preceptos impugnados (el artículo 44 de la

¹¹ Sobre los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo véase la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) satisface los requisitos de *importancia y trascendencia*, en la medida que no existe doctrina o pronunciamiento específico de este Alto Tribunal al respecto¹². Aunado a que su revisión permitirá seguir desarrollando la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el principio de igualdad y no discriminación y su aplicación a normas procesales.

En cambio, en lo que respecta a los dos artículos restantes (el artículo 9, inciso d), y 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro), esta Sala observa que, para contestar los conceptos de violación del quejoso, el Tribunal Colegiado se limitó a aplicar —en suplencia de la queja deficiente— la doctrina constitucional de esta Primera Sala en torno al principio de *exacta aplicación de la ley penal y el mandato de taxatividad*, contenidos en el artículo 14 de la Constitución. En este sentido, dadas las particularidades del caso, esta Sala estima que la revisión de dichos temas no daría lugar a la emisión de un criterio novedoso o trascendente, por lo que no serán materia de este recurso.¹³

Por último, debe señalarse que tampoco serán materia del presente recurso de revisión los agravios del defensor en los que sostiene que artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar

¹² Si bien el Tribunal Colegiado apoyó su determinación en las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 1925/2010, en donde se analizó este mismo precepto a la luz del principio de igualdad y no discriminación, esta Sala advierte que en aquella ocasión el estudio se circunscribió a la distinción que el precepto hace entre *delitos graves* y *delitos no graves*, y no la distinción por *tipo de proceso*.

¹³ En relación con los criterios de importancia y trascendencia en la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2017 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL”**.

los Delitos en Materia de Secuestro es contrario al *principio de proporcionalidad de las penas* previsto en el artículo 22 constitucional. Lo anterior, pues se trata de un argumento que no se hizo valer en la demanda de amparo correspondiente, y respecto del cual no se advierte queja deficiente que suplir¹⁴.

* * *

Consideraciones y fundamentos

Como ha quedado precisado, la materia del presente recurso de revisión se circunscribirá a determinar si son fundados los agravios del recurrente en los que sostiene que **el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es contrario al principio de igualdad y no discriminación.**

Como se expondrá a continuación, esta Primera Sala estima que la norma en cuestión no es inconstitucional, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida. A fin de explicar esta determinación, a continuación se desarrollará **(a)** el contenido y

¹⁴ Al respecto, cabe señalar que al resolver el amparo directo en revisión 181/2011 esta Primera Sala analizó la proporcionalidad de una norma penal cuya redacción era prácticamente la misma a la del precepto aplicado al quejoso en el presente caso, concluyendo que la misma era constitucional. Véase al respecto las siguientes tesis de rubro: **“AUMENTO DE LA PENA PARA DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.”** [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Noviembre de 2011, Página: 194, Tesis: 1a. CCXII/2011], **“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.”** [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Noviembre de 2011, Página: 204, Tesis: 1a. CCXXXV/2011] y **“SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.”** [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Noviembre de 2011, Página: 212, Tesis: 1a. CCVII/2011].

alcance del derecho a la igualdad y no discriminación, de acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; para posteriormente analizar **(b)** el precepto impugnado por el quejoso en el caso concreto a la luz de dicho principio constitucional.

A. Contenido y alcance del derecho a la igualdad y no discriminación¹⁵

Esta Suprema Corte ha reconocido que el principio de igualdad se encuentra contenido en el artículo 1º de la Constitución General a través de la prohibición de discriminación.¹⁶ Dicho principio se encuentra igualmente reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁷ en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁸ y por cuanto hace al sistema

¹⁵ En lo que sigue se retoman las consideraciones esenciales sostenidas por el Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016.

¹⁶ **Artículo 1º**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

¹⁷ **Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

¹⁸ **Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

convencional interamericano destacan el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁹ y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁰

En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”.²¹ Así, ha sostenido que “resulta incompatible con la dignidad humana toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad”.²²

Con todo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido en diversas ocasiones que “no toda distinción de trato

cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁹ **Preámbulo.** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

²⁰ **Artículo 1.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²¹ Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 55.

²² Ídem

puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.²³ En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, ha sostenido que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”.²⁴

De manera similar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado que el principio de igualdad permea todo el sistema jurídico y que, de esa manera, resulta incompatible con la Constitución cualquier situación que trate con privilegios a cualquier grupo o que, a la inversa, discrimine a otro grupo de personas.²⁵ Con todo, este Alto Tribunal ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Al respecto, esta Corte ha referido que la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.²⁶ Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, o en otras palabras si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional.²⁷

²³ Ibid.

²⁴ Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

²⁵ P./J.9/2016 (10ª) de rubro: **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** Tesis Aislada Pleno. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XXXIV, septiembre de 2016, tomo I, página 112.

²⁶ Ibídem.

²⁷ 1.a J.87/2015 (10ª), de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN**

Ahora bien, cuando el principio de igualdad se materializa en el contenido o en la aplicación de una ley, se le denomina “**igualdad ante la ley**”. Esta vertiente, la cual se encuentra expresamente prevista en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁸, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena “*el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos*”²⁹. En esta línea, esta Suprema Corte ha señalado que la *discriminación normativa* se actualiza cuando *dos supuestos de hecho equivalentes* son regulados de forma *desigual* sin que exista una *justificación razonable* para otorgar ese trato diferenciado.³⁰

Entre las múltiples formas en que puede manifestarse la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa.³¹ Como su nombre lo indica, la *discriminación por exclusión tácita* de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

En cambio, la *discriminación por diferenciación expresa* ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados

QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro XXV, diciembre de 2015, tomo I, página 109.

²⁸ **Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²⁹ Acción de Inconstitucionalidad 61/2016

³⁰ González Beilfuss, Markus, Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa, Madrid, CEPC, 2000, p.24

³¹ *Ibíd.*, pág. 29-30

para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. De esta manera, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.

Así pues, para examinar violaciones al principio de igualdad debe comprobarse, en primer lugar, que efectivamente el legislador estableció una distinción en la ley, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. En segundo lugar, una vez comprobado que existe tal distinción, es necesario establecer si esta se encuentra justificada. Dicha justificación entre las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la *razonabilidad* de la medida,³² también entendido como **test de igualdad**.

Tal y como lo ha sostenido esta Suprema Corte en diversas ocasiones, el **test ordinario de igualdad** consiste en establecer la legitimidad del fin, debiendo ser la medida, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En este análisis, el juzgador se limita a determinar si existe una relación racional entre el medio elegido por el legislador y el fin que se persigue con la medida³³.

³² *Ibidem*, p. 37.

³³ En la doctrina norteamericana se identifica a este test como *rational basis review*. Sullivan M. Kathleen y Gerald Gunther, *Constitutional Law*, New York, Foundation Press, 2010, p. 500.

Sin embargo, este Alto Tribunal también ha resaltado que cuando la distinción se apoya en una “categoría sospechosa”, el test ordinario de igualdad no es suficiente, por lo que resulta necesario efectuar un **test estricto**.³⁴ En estos casos, el juez constitucional deberá aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación; sometiendo la labor del legislador a un

³⁴ Por todos, véase **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 440 Tesis: 2a. LXXXIV/2008 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.”** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 439, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.”** [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009 Página: 1255, Tesis: P./J. 120/2009 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional]; **PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.** [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010 Página: 185, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.”** [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Página: 183, Tesis: 1a. CIV/2010 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Página: 427, Tesis: 2a./J. 42/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional]; **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)”**. [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 873, Tesis: P. XXIV/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional] **“CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.”** [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 24, Tesis: P. VII/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.”** [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011 Página: 5, Tesis: P./J. 28/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional].

escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.³⁵

De acuerdo con el criterio de este Alto Tribunal, una distinción está basada en una “categoría sospechosa” cuando se apoya en uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo primero constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (énfasis añadido).

Al respecto, esta Suprema Corte ha señalado que la utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor porque sobre ellas pesa una *sospecha* de inconstitucionalidad. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una *presunción de inconstitucionalidad*.³⁶ Con todo, es importante mencionar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

³⁵ “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)” [Novena Época, Registro: 169877, Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2008, Página: 175].

³⁶ Ferreres Comella, Víctor, Justicia constitucional y democracia, 2ª ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado el test estricto de igualdad se compone de las siguientes gradas:

- i. En primer término debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una *finalidad imperiosa* desde el punto de vista constitucional. En el **amparo directo en revisión 988/2004**, esta Sala sostuvo que cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. La finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante³⁷.

- ii. Posteriormente, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar *directamente conectada* con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados. En otras palabras, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos³⁸.

³⁷ En la terminología de la jurisprudencia estadounidense, se dice que la medida tiene que perseguir un “compelling state interest”. En el ámbito doctrinal se ha señalado que una forma de entender en la tradición continental este concepto podría ser que la medida debe perseguir la satisfacción o protección de un mandato de rango constitucional. Al respecto véase Saba, Roberto P., “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, en Roberto Gargarella (coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, t. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009 y Ferreres Comella, *op. cit.*, p. 233.

³⁸ En la jurisprudencia norteamericana se ha establecido que la medida debe estar “*narrowly tailored*” con la finalidad.

- iii. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional³⁹.

En resumen, la aplicación del test de igualdad supone: 1) determinar si existe una distinción, 2) elegir el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario, y 3) desarrollar cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.

B. Análisis del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En el presente caso, el quejoso sostiene que el último párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es contrario al principio de igualdad y no discriminación, pues establece que las Salas del Tribunal de Justicia del (entonces) Distrito Federal resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones derivadas de “procedimientos ordinarios”, excluyendo aquellas derivadas de “procedimientos sumarios”. Lo que a su juicio comporta una distinción injustificada.

Antes de comenzar con el estudio de estos argumentos, debe traerse a colación el texto del numeral impugnado por el quejoso, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 44. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal,

³⁹ A esta grada del test se refiere la jurisprudencia norteamericana cuando exige que la distinción legislativa sea “*the least restrictive means*”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

[...]

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente. Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Pues bien, tomando en consideración la doctrina constitucional antes expuesta y en atención a lo que se expone a continuación, esta Primera Sala estima que el argumento presentado por el quejoso es **infundado**.

Como se explicó en apartados previos, antes de someter la porción normativa impugnada al test de igualdad es necesario determinar si existe una distinción, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.

En el caso, esta Primera Sala advierte que asiste la razón al inconforme al señalar que **la norma impugnada establece una distinción expresa entre dos grupos**, pues distingue entre *procesos ordinarios* y *procesos no ordinarios*, a fin de establecer la *forma* en la que serán resueltos los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias definitivas que deriven de cada uno de ellos, a saber: colegiada o unitariamente.

Efectivamente, el precepto impugnado establece que las apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de *procedimientos ordinarios* dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

resolverán de *manera colegiada*. En cambio, en todos los demás casos —lo que incluye a aquellos derivados de *procedimientos sumarios*—, los recursos se resolverán de *forma unitaria* conforme al turno correspondiente, a no ser que alguno de los Magistrados solicite que el asunto sea resuelto de forma colegiada, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo en mención.

Al respecto, cabe destacar que la distinción en cuestión tuvo un impacto en el presente caso, ya que el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia definitiva fue resuelto de manera unitaria. Lo anterior, en virtud de que si bien fue sentenciado por un delito grave y se le impuso una pena de prisión mayor a cinco años, no fue juzgado en un procedimiento ordinario sino en un *procedimiento sumario*, tal y como se advierte de la foja 17 del toca de recurso de apelación ****.

Ahora bien, una vez que se ha constatado que la norma impugnada traza efectivamente una distinción, la cual fue además aplicada en el trámite del recurso interpuesto por el quejoso, corresponde ahora determinar bajo qué tipo de escrutinio debe analizarse su constitucionalidad. Para ello, como ya se ha mencionado, es necesario determinar si la distinción en cuestión incide en una de las “categorías sospechosas” a las que hace referencia el artículo 1° constitucional.

Al respecto, esta Sala observa que la distinción que hace la norma impugnada en razón del *tipo de procedimiento* no incide en ninguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1° constitucional, por lo que no resulta necesario realizar un escrutinio estricto. Por tanto, para analizar su constitucionalidad, bastará con

someter la labor legislativa a un escrutinio de razonabilidad, para lo cual deberá verificarse si la misma está sustentada en una *finalidad legítima* y si es *adecuada* para alcanzar tal fin.

En primer lugar, esta Primera Sala observa que la distribución de la resolución de los asuntos entre salas colegiadas y salas unitarias surgió con motivo de la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996. Al respecto, en la exposición de motivos, el legislador capitalino señaló que:

Otra de las innovaciones relevantes consiste en que los magistrados integrantes de las diversas Salas del Tribunal puedan actuar unitaria o colegiadamente [...] con el fin de agilizar la resolución de distintos trámites que se someten a su consideración, dichos magistrados actuarían unitariamente tratándose de asuntos diversos a los señalados como las cuestiones incidentales. [...] De esta manera se conjugan, por un lado, la necesidad de agilizar los procedimientos y, por la otra, la de mantener la deliberación colegiada en las decisiones más importantes del procedimiento.⁴⁰

De igual modo, en el dictamen legislativo del 22 de diciembre de 1995, el legislador expresó que:

Es de destacarse que la iniciativa considera que los magistrados podrán actuar de forma unitaria y no solamente de manera colegiada como se contempla en la actualidad. Con ello se pretende agilizar el procedimiento judicial además de continuar con el procedimiento de deliberación colegiada en las decisiones más importantes del procedimiento.⁴¹

⁴⁰ Exposición de motivos, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del 2 de julio de 1996, párrafo 14-15.

⁴¹ Dictamen legislativo, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del 22 de diciembre de 1995, párrafo 17.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

En este sentido, si bien es cierto que en la reforma de 10 de septiembre de 2009, de donde derivó el texto actual del precepto impugnado, no se hizo referencia a la *finalidad* de la distinción cuestionada por el quejoso, esta Primera Sala entiende que la distribución de asuntos entre salas colegiadas y unitarias obedece al mismo objetivo inicial de la ley de 1996: garantizar una mayor rapidez y eficiencia en la impartición de justicia. Lo que claramente constituye un fin legítimo en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴².

Pues bien, una vez que se ha constatado que la distinción impugnada persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en alcanzar una justicia más expedita y eficiente, el último paso del *test* o del escrutinio ordinario consiste en verificar si la misma es *adecuada* o *idónea* para alcanzar tal fin. Para ello debe analizarse si existe una relación causal entre la medida y la finalidad buscada por la disposición. Es decir, si la medida contribuye en algún grado a alcanzar el estado de cosas perseguido por el legislador.

En el presente caso, esta Primera Sala considera que distinción impugnada por el quejoso resulta suficientemente adecuada y, por tanto, constitucional, en la medida que la distribución de los recursos de apelación entre salas colegiadas y unitarias, atendiendo al *tipo de procedimiento*, así como a la *gravedad* de los delitos, es una medida que efectivamente puede contribuir a una mejor distribución de las

⁴² Una conclusión similar sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1925/2010, en donde se dijo que el hecho de que el mencionado artículo prevea que algunas apelaciones se resolverán de manera colegiada y otras de forma unitaria busca que los casos se resuelvan con mayor rapidez. Lo que no sólo se apega al espíritu del derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política, sino que responde a la necesidad de legislar haciéndola efectiva. Asunto resuelto por unanimidad el tres de noviembre de dos mil diez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

cargas de trabajo del tribunal, así como que los asuntos se resuelvan con mayor rapidez.

Efectivamente, esta Sala observa que de acuerdo con el diseño procesal previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la resolución de los asuntos más complejos y relevantes se encuentra reservado a las salas colegiadas (con los trámites y recursos que ello implica) mientras que el conocimiento y resolución del resto de asuntos se delega a salas unitarias. En este sentido, es evidente que lo que dicho procesal pretende es permitir que los órganos jurisdiccionales dediquen mayor tiempo y recursos, materiales y humanos, a aquellos asuntos que más lo ameritan.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la eficiencia en la administración de justicia es una cuestión que depende de múltiples factores y no sólo de la forma en la que se resuelven los asuntos, esta Primera Sala considera que la medida impugnada guarda suficiente relación con la finalidad perseguida por el legislador, en tanto que la misma puede contribuir a hacer más eficiente la labor a cargo del tribunal y, con ello, garantizar una mejor impartición de justicia pronta y expedita.

Por lo demás, es importante destacar que de conformidad con la última parte del precepto impugnado “[c]ualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia”, con independencia del tipo de proceso o delito de que se trate. Lo que permite que incluso aquellos recursos de apelación derivados de procedimientos no ordinarios sean resueltos por las salas colegiadas,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7638/2017

siempre que alguno de los magistrados así lo considere, atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

En las condiciones relatadas, al haberse constatado que la disposición impugnada persigue una finalidad legítima y que es además idónea para alcanzar dicho objetivo, esta Sala concluye que el último párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no transgrede el principio de igualdad y no discriminación, por lo que no resulta inconstitucional.

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********* en contra de los actos y las autoridades precisadas en el primer apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.